

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 023

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2021-00046-00
ACCIONANTE:	Lady Vanessa Lucumí Valencia mediante apoderado judicial
ACCIONADO:	Fiscalía General de la Nación
VINCULADOS:	Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional del Valle del Cauca Fiscalía General de la Nación, Unidad Local de Policía Judicial de Buenaventura, Unidad Local de Policía Judicial de Tuluá, EPS Comfenalco y ARL Positiva

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida en por la señora **LADY VANESSA LUCUMÍ VALENCIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La accionante a través de su apoderado manifiesta tener su arraigo en la ciudad de Buenaventura y estar vinculada a la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigaciones, desde el día 9 de febrero del año 2013, desempeñándose como técnico investigador I siendo ascendida al cargo de profesional investigador I, adscrita a la Unidad Local Policía Judicial del CTI en Buenaventura.

Agrega ser madre de una menor de edad, A.S.R.L (iniciales tomadas del escrito tutelar), que cuenta con 16 meses de nacida, según registro civil con indicativo serial 60781015, y que su custodia y cuidado personal recaen únicamente sobre ella, ya que el padre de la menor no responde por la misma, motivo por el que refiere ser madre cabeza de familia.

Agrega que su madre falleció en el año 2015 y desde ese momento tiene bajo su cuidado a su hermano ANDERSON VALENCIA CORTÉS, persona con discapacidad auditiva. Así mismo señala que realizó un préstamo con el

banco BBVA el día 17 de septiembre de 2019, con el objetivo de comprar su vivienda en la ciudad de Buenaventura y un vehículo, adeudando actualmente \$143.095.391, cancelando cuotas mensuales de \$2.377.333,73 y que producto de los descuentos de ley y del crédito con el banco, su asignación salarial mensual es de menos de tres millones de pesos.

Es por ello, y en atención a que la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Valle del Cauca, expide la Resolución No. 0139 de fecha abril 12 de 2021, por medio de la cual se realizan unas reubicaciones internas, entre ellas la de la accionante a la Unidad Local de Policía Judicial de Tuluá, solicita se le ampare sus derechos que se ven afectados con dicho traslado pues el empleador no tuvo en cuenta los principios constitucionales y legales de la procedencia de los traslados de los funcionarios públicos y las afectaciones que por su traslado podrían ser un perjuicio irremediable.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es madre cabeza de familia, que su hija actualmente adelanta tratamiento médico con la EPS COMFENALCO y que vela por su hermano con discapacidad; además de ello que su mínimo vital se vería afectado, si se tiene en cuenta que en la ciudad de Tuluá tendría que pagar arrendamiento, lo que incrementaría sus gastos, además que desde el momento de la notificación de su traslado, su salud se ha visto afectada, sufriendo trastornos mixtos de ansiedad y depresión.

Entre tanto, manifiesta haber interpuesto reposición contra la Resolución mencionada, cuyo recurso se resolvió de manera negativa mediante Resolución No. 201590 -186 con fecha de mayo 25 de 2021, reiterando la accionante que las razones expuestas en el mentado acto administrativo, no son suficientes para su traslado a un lugar más distante y donde deberá iniciar una nueva vida junta a su familia.

Pone de presente que, durante su carrera en la Entidad accionada, no se le han iniciado investigaciones disciplinarias ni penales, igual que en su hoja de vida no existen sanciones ni llamados de atención y por esto no existe sustento para su traslado, apelando a su excelente hoja de vida, su situación familiar y la unidad de la misma, deben prevalecer sobre su traslado.

Finalmente, solicitó como medida provisional, que cesaran los efectos de la Resolución No. 0139 del 12 de abril de 2021 y en su lugar se ordenara el no traslado de la accionante.

P R E T E N S I O N E S

Con base en lo anterior, la accionante pretende se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, al derecho al trabajo, la unidad familiar, la salud y derechos del niño, y se le ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, suspender los efectos del acto administrativo mediante el cual se realizan unas reubicaciones internas y se devuelva a su mismo cargo en la ciudad de Buenaventura.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 11 de junio de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 498 del día 15 de junio de 2021. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y los vinculados, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, se concedió la medida provisional solicitada, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, puesto que se estableció la necesidad de esta para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo auto se ordenó a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, suministrar el nombre de la ARL que se encuentra afiliada la accionante.

Una vez informado por dicha entidad, mediante auto No. 507 del 18 de junio de 2021, se procedió a VINCULAR a ARL POSITIVA

La notificación del auto admisorio de la tutela y posterior vinculación se surtieron con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

En el término concedido la **EPS COMFENALCO VALLE**, expresó haber solicitado apoyo técnico al área de Prestaciones Económicas y Medicina Laboral, quienes después de las validaciones pertinentes expresaron que se carece de legitimación por pasivo para resolver las peticiones, sin embargo, manifiestan que no se evidencian trámites por prestaciones económicas o medicina laboral. Finalmente solicita declarar improcedente la acción de tutela contra **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE**, por no cumplirse la legitimación por pasiva.

Por su parte, la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS VALLE DEL CAUCA**, hace un recuento de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, expresa que se deben tener en cuenta las razones de necesidad del servicio que impulsaron a esa Dirección a proceder con el traslado de la servidora, además, menciona las facultades otorgadas a esa entidad por la normatividad preexistente, donde el Fiscal General de la Nación para distribuir, trasladar y reubicar los cargos de las plantas, mediante actos administrativos, debe tener en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Continua mencionando que esa entidad tiene dicha facultad, teniendo como fin el mejorar la prestación del servicio, sin que esto implique desmejora en sus condiciones laborales o afectación a los derechos fundamentales del trabajador; asimismo ante cualquier inconformidad, el servidor puede acudir

a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto administrativo de traslado, no siendo la acción de tutela el instrumento adecuado para cuestionar este tipo de actos administrativos, procediendo de forma excepcional.

Resalta que los traslados efectuados por esa Dirección, obedecen a una política de reestructuración de la planta global de la Seccional, puesto que en los últimos años se han presentado dificultades en la obtención de resultados contra la criminalidad y deficiencias en personal, especialmente en el circuito judicial de Tuluá y que una de las causas es, la mayor incidencia demográfica del circuito Judicial de Tuluá en detrimento de la ajustada planta de personal de Policía Judicial CTI, que el circuito Judicial de Tuluá en su totalidad cuenta con una mayor carga demográfica, siendo el más grande de toda la seccional Valle del Cauca y comparándolo con la Unidad de Fiscalías de Buenaventura, la Unidad de Policía Judicial de Tuluá, contaba con tan solo 18 policías Judiciales los cuales contaban con una congestión de 2590 órdenes de policía judicial pendientes, de las cerca de 3652 asignadas.

Precisa que la reubicación no la consideran arbitraria pues su motivación responde a necesidades del servicio, atendiendo la urgencia por reforzar la planta de policía judicial de Tuluá, con personal capacitado y con experiencia, como la manifestada por la accionante de la cual se infiere su capacidad para asumir y llevar a buen término los lineamientos estratégicos de la entidad en dicho circuito.

En cuanto al Mínimo Vital, refiere la entidad que no es cierto que su capacidad se vea mermada, toda vez que cuenta un inmueble adquirido con préstamos bancarios y no lo ve como activo dentro de su patrimonio, del que podría disponer en caso de trasladarse, permitiéndole sopesar sus gastos.

De la vulneración al derecho a la salud, manifiesta que el traslado no afecta las condiciones de salud de la accionante, por el contrario mejora sus opciones de recibir tratamiento médico más eficiente, puesto que en la ciudad de Tuluá, la accionante y su grupo familiar gozarán de mayor bienestar tanto en salud como en educación y satisfacción de necesidades básicas, respaldándolo con cuadros comparativos, tablas, graficas y un Diagnostico de la Unidad Local de Policía Judicial C.T.I Tuluá, que demuestran lo dicho.

Precisa que dicha disposición no desmejora sus condiciones laborales, ni su remuneración o algún derecho laboral, por lo que solicita se declare improcedente el amparo constitucional, por no encontrarse acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable y por contar la accionante con otros mecanismos de defensa judicial.

Entre tanto la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, coadyuvado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA afirma que lo pretendido

es una tercera revisión de legalidad del acto administrativo, que ya fue analizado y resuelto mediante recurso, lo que hace improcedente la presente acción constitucional, pues cuenta con otros mecanismos judiciales diferentes a la acción de tutela, incluso para obtener el resarcimiento de los derechos supuestamente violados, e insistiendo en la legalidad de la Resolución No. 0139 del 12 de abril de 2021, la cual fue expedida en razón a garantizar la correcta prestación del servicio.

Asegura no avizorar amenaza o daño a los derechos fundamentales invocados por la accionante y solicita despacharse desfavorablemente la presente acción de tutela.

Finalmente **ARL POSITIVA**, en el término concedido, informa que verificadas sus bases de datos, NO EXISTE REPORTE de accidente de trabajo ni enfermedad laboral perteneciente a la señora Lady Vannesa Lucumí Valencia, por tanto, indican no ser la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, solicita ser desvinculados de la presente acción.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el presente caso, la señora Lady Vanessa Lucumí Valencia a través de apoderado judicial, invoca la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la unidad familiar, la salud y del niño, pues la entidad accionada a través de la Resolución No. 0139 ordenó el traslado de la accionante a una ciudad diferente a la de su residencia, y de otro lado, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es la llamada a responder por los cargos que se endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Para ello el Juzgado se enfocará en determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante, al ordenar su traslado a una ciudad diferente a la de su residencia.

Para ello se estudiará en primer término la procedibilidad de la presente acción, la aplicación del *ius variandi* que la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado frente a los traslados de personal para luego subsumirla al caso concreto. En este evento la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no es procedente, como regla general, para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa¹.

No obstante, existen eventos en que procede de manera excepcional cuando el contenido del acto administrativo deviene una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud, que obligue la protección urgente de los mismos:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”²

Ahora, para el evento de traslados, la Corte Constitucional ha señalado que gracias a la *ius variandi* un empleador tiene la facultad para modificar las condiciones de modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo del empleado siempre y cuando se preserven los derechos mínimos del mismo; “es una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo”, justificándola con la necesidad de cumplir los fines del Estado dentro de todo el territorio Colombiano.

Para la Fiscalía General de la Nación cuenta con una planta de personal global y flexible toda vez que sus funciones deben ser ejercidas en todo el territorio Colombiano, en respuesta a las obligaciones del Estado frente a la población, por lo que al tenor del la Ley 984 de 2008 - Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación - dispone que el Fiscal General de la Nación

¹ Ver entre otras la Sentencia T-260 de 2018.

² Sentencia T-514 de 2003

podrá trasladar cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la necesidad del servicio.

A su vez, el artículo 16 de la norma mencionada dispuso que la Oficina de Planeación tiene como función, entre otras, “[r]ealizar estudios sobre estructura orgánica, planta de personal, escala salarial y en general sobre todo lo relacionado con el desarrollo organizacional de la entidad en coordinación con las respectivas dependencias”, por lo que permite el traslado de sus empleados, siempre y cuando se compruebe la necesidad del servicio.

No obstante lo anterior la Corte ha señalado que dicha facultad no es absoluta ya que existen límites constitucionales (artículo 25 y 53) que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador, por lo que la aplicación del ius variandi debe darse de forma justificada en la necesidad del servicio y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador³.

Por lo tanto, para que la decisión no se torne desproporcionada, la Corte Constitucional señaló que el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral, evaluando las consecuencias directas que sufriría la persona que se ordena el traslado, tener en consideración las posibles afectaciones que, con base en el traslado, puedan derivarse para personas o sujetos de especial protección que dependan de este⁴, y en fin, todo hecho que no tenga en cuenta las condiciones particulares del trabajador y las de su núcleo familiar y desconozca sus derechos fundamentales.

Para el caso que nos ocupa, se establece que la accionante **LADY VANESSA LUCUMÍ VALENCIA** labora para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el día 9 de febrero del año 2013, desempeñándose en el cargo de profesional investigador I, adscrita a la Unidad Local Policía Judicial del CTI en Buenaventura.

Se establece que el día 12 de abril de 2021 mediante Resolución No. 0139, se ordenó la reubicación de la accionante de la Unidad Local de Policía Judicial de Buenaventura a la Unidad Local de Policía Judicial de Tuluá, el cual considera no tuvo en cuenta las condiciones particulares que ella y su núcleo familiar presenta al ser cabeza de familia, por lo que recurrió el acto administrativo siendo mantenida mediante Resolución No. 201590 - 186 de mayo 25 de 2021.

Así mismo, se establece de la respuesta emitida por el Subdirector de

³ Sentencia T-355 de 2000

⁴ Sentencia T-338 de 2013

Talento Humano de la entidad accionada, que se le realizó un estudio al caso particular de la accionante, la cual fue señalada en la Resolución que resuelve el recurso de reposición (fl. 6 – 9, expediente digital), la cual, una vez valorada, se puede establecer que en ella, la entidad accionada abordó los inconvenientes de tipo familiar frente a su menor hijo y a su hermano.

Determino que la menor A.S.R.L. tiene un diagnóstico por “hipotonía congénita”, con antecedente de “retraso por neurodesarrollo”, pero descubriendo que la accionante “no cuenta con redes de apoyo para el cuidado de su hija pues al momento no tiene acompañamiento de su progenitor por razones de carácter personal que a su vez puedan ser corroboradas”, estableciendo que se contradice renglones más adelante al indicar que “en la ciudad de Tuluá en donde he sido trasladada no cuento con familiares en mi entorno quien me apoyen en el propósito de generar estabilidad y mejorar las condiciones de mi núcleo familiar”.

Sin embargo, para desvirtuar lo anterior, y con el propósito de probar que con el alegado acto administrativo genera un perjuicio irremediable en cuanto a la salud de la accionante, su hija y su hermano, señalo que la accionante esta asistiendo a control por Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión; que la menor, igualmente asiste a control a la ciudad de Cali por Hipotonía Congénita, sin embargo de su hermano no aporta historia clínica donde conste la incapacidad que padece, aportando únicamente declaraciones extra juicio y una constancia por parte del director del Instituto Distrital del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre de Buenaventura, como medio de prueba para ello, el cual fue reprochado por la entidad accionada en los actos administrativos, pero que no fue desvirtuado en el presente trámite con documentos que refieran la necesidad de mantener constantemente acompañado de la accionante.

Por el contrario, la entidad accionada demuestra que con el aludido traslado, no se estaría incumpliendo con el principio de continuidad de sus procesos de salud, así como tampoco afectaría el servicio que recibiría la accionante, su hija y su hermano, allegando al plenario índice de necesidades básicas insatisfechas de cabecera municipal, entre otros factores que favorecen la atención médica de su núcleo familiar.

Se puede establecer que el acto administrativo, valorado de manera conjunta con las pruebas aportadas en el plenario, tuvo en cuenta la situación personal que presenta la accionante, frente a su hija, e incluso frente a su hermano, pues determino que es factible, si no cuenta con una red de apoyo en la ciudad de Buenaventura para que pueda cuidar y recibir el apoyo médico y de acompañamiento a su hija y hermano, no tendría ninguna dificultad en trasladarse, pues podría conseguir en la ciudad de Tuluá, dicha red de apoyo, e incluso con el mismo organismo empleador.

Así mismo se estudió la posibilidad que la menor A.S.R.L. siga siendo valorada en seguimiento con su EPS por un retraso en su desarrollo, desde la ciudad de Tuluá, explicando que dicho manejo puede ser realizado “de forma ininterrumpida con el servicio médico necesario para solventar la situación de la menor, sin que ello represente una mengua en el servicio médico que se le puede proveer a la infante; de hecho, como quiera que los seguimientos se han venido realizando, tal parece, desde la Clínica Nueva de Cali S.A.S.” que incluso quedaría más cerca de la capital del Valle del Cauca para asistir a controles.

Para el Despacho, dentro de la resolución atacada se evidencia un análisis de las circunstancias personales que rodean a la accionante, teniendo en cuenta las posibles consecuencias y afectaciones que, con motivo del traslado, podrían derivarse en el tratamiento y cuidado de su hija y de su hermano, pues al no tener una red de apoyo que los cuide, pueden si tenerlo en la ciudad de Tuluá, donde además cuenta con servicios médicos idóneos para continuar con dichos tratamiento e incluso su accesibilidad a la ciudad de Cali es mejor.

Así mismo no se evidencia con el traslado alguna amenaza al derecho a la salud de la hija y hermano de la accionante, pues en caso de que el traslado se llevara a cabo, es posible continuar no solo con el acompañamiento constante que ellos requieren, sino con una muy buena accesibilidad al servicio médico.

Finalmente en cuanto al problema económico que conllevaría trasladarse de ciudad, debido a las obligaciones personales adquiridas con una entidad financiera (para adquisición de vivienda y vehículo), es de precisar que la acción de tutela no es un instrumento diseñado para resolver controversias de tipo económico⁵, la cual puede satisfacer con el salario que percibe de la entidad accionada y de los frutos que pueda generar el bien inmueble que se encuentra a su nombre.

Finalmente si la accionante insiste que la decisión adoptada por el acto administrativo en mención afecta derechos adquiridos en el marco de su situación laboral, puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solicitando un medio de control de nulidad y restablecimiento, puesto que el Juez constitucional no puede reemplazar los medios ordinarios establecidos para verificar la constitucionalidad o la legalidad de los actos administrativos, pues las circunstancias con las que presento la presente acción, no permite que por vía constitucional se pueda acceder a sus pretensiones, amen de poder presentar acciones de tipo administrativo que contemplen la posibilidad de acceder a su solicitud de no ser trasladada.

⁵ Sentencia T-903/14

Como se pudo establecer, no se evidencia desamparo alguno en los derechos fundamentales invocados lo que a la postre permite inferir la no acaecencia de un perjuicio irremediable en su contra, pues aún se encuentra vinculada a la nómina de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y además la expedición de la citada resolución consideró el estado de salud de la actora y su núcleo familiar al señalar que en la ciudad de Tuluá cuenta con especialistas médicos que requiere la accionante, la menor y su hermano, tiene mejor accesibilidad a la ciudad de Cali (por tiempo y vías), y es posible incluso ejecutar mejor las recomendaciones dadas por los especialistas médicos.

Como se puede observar a través de la parte considerativa los actos administrativos expedidos por la entidad accionada, cumplen las exigencias señaladas en la Constitución, la ley y los precedentes Jurisprudenciales gozando por lo tanto de validez, y en cuanto a lo expresado por la accionante, quedó plenamente establecido que con su reubicación no se estarían violando sus derechos fundamentales ni los de su núcleo familiar.

Así las cosas, el despacho procederá a NEGAR los derechos fundamentales invocados por la señora LADY VANESSA LUCUMÍ VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **LADY VANESSA LUCUMÍ VALENCIA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe0669ab295567fde57fee884ba38ac48123230f5d205a8376cf0edd7058e
44e**

Documento generado en 23/06/2021 01:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**